



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh1 de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.535/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 3 de noviembre de 2008 Dña. xxxxx presenta en el Hospital hhhh1 de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.



La reclamante considera que el daño ocasionado -necrosis de la retina, catarata y úlceras- "está motivado en la falta de operación urgente que agravó el daño ocular (aumento del desgarro desde la primera consulta hasta el momento de la operación) así como por el tiempo de espera para una segunda operación (siete meses) que motivó mi solicitud de traslado a otro hospital".

No cuantifica la indemnización solicitada.

Segundo.- Consta en el expediente un informe de una especialista de Oftalmología de 4 de agosto de 2008, en el que se señala:

"Citada paciente ha sido llamada a la intervención en tres ocasiones, el día 15 de julio, el 22 de julio y el 30 de julio, no contestando a las llamadas realizadas en varias ocasiones a lo largo de la mañana (hasta 5 veces a cada nº de teléfono facilitado por la paciente), no contestando nadie a las mismas, solamente en uno de los intentos el día 22 de julio contestó una señora, que dijo ser la madre de la paciente, comunicándonos que en ese momento no podía localizar a la paciente, por lo cual solicito autorización para colocar a la paciente al final de la lista de espera".

Tercero.- El informe de la Inspección Médica de 20 de marzo de 2009 concluye que la atención sanitaria prestada fue correcta.

Cuarto.- El 27 de noviembre de 2009 el Director Gerente del Hospital hhhh1 informa de que "La urgencia de intervenir un desprendimiento de retina viene determinada por la afectación o no de la mácula y por sus características:

»- Si la mácula no está afectada, el paciente debe intervenir preferentemente en las primeras 24 horas.

»- Si la mácula está afectada puede posponerse incluso una semana".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el 26 de enero de 2010 la reclamante presenta un escrito en el que manifiesta estar dispuesta a una terminación convencional del procedimiento.



El 8 de febrero se concede un nuevo trámite de audiencia, al no haberse incorporado oportunamente al expediente un informe del Servicio de Oftalmología. No consta que se presentaran nuevas alegaciones.

Sexto.- El 18 de octubre el Director General de Administración e Infraestructuras formula una propuesta de acuerdo indemnizatorio y terminación convencional mediante el abono de 20.000 euros. El documento también consta firmado por la interesada.

Séptimo.- El 12 de noviembre de 2010, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la citada propuesta de acuerdo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (3 de noviembre de 2008) hasta que se formula la propuesta de acuerdo convencional (18 de octubre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como



una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

En el supuesto que se dictamina debe apreciarse que existe una relación de causa a efecto entre la actuación del servicio público y la lesión sufrida por el reclamante.

La Administración considera demostrada la existencia de un hecho dañoso sufrido por el paciente, cual es la necrosis en la retina. De igual modo entiende que existe una inequívoca conexión entre el diagnóstico, la omisión del tratamiento debido y el daño posteriormente sufrido.

6ª.- Respecto a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el presente caso un supuesto de terminación convencional, expresamente admitida en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que "En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento".



Interesa destacar, en cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo señala: “Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.

Por ello, es necesario que al menos en el acuerdo del instructor sobre la suspensión del procedimiento general para la apertura del procedimiento abreviado o la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio, aparezca mínimamente motivada tanto la procedencia del acuerdo como los criterios determinantes de la cuantía de la indemnización, aunque sea por remisión a otro informe, dado que no se trata de un acto de liberalidad de la Administración.

En el presente caso ha de indicarse que en la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada por el instructor se han observado las exigencias de fondo establecidas por la normativa aplicable; asimismo consta por escrito la conformidad de la parte interesada con los términos de la propuesta de acuerdo.

Concurren pues los requisitos legales exigidos para la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que procede indemnizar al interesado con la cantidad de 20.000 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Al estimar que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.